

manos, para facion de guerra) toca al dicho Marques nombrar à su voluntad los que hã de asistir en el cuerpo de guardia, y que siempre se debe entender nombrarà los que mas conuiniere. Y en quanto à la proposicion septima de que teniendo obligacion el dicho Marques à tener tres torres que ay en el termino, y jurisdiccion de esta Ciudad, fortificadas, y corrientes, para cuyos reparos estan consignados arbitrios, que rindẽ cada año diez mil reales, y solamente sustenta dos, q̄ su gasto importa tres mil quinientos y sesenta y dos reales cada año, y tiene derriuada, y sin gente la de cauo de palos, siendo la mas importante, q̄ ha muchos años la arruinaron los Moros. Se ha resuelto, que es justo, y sumamente conueniente, que los reparos necesarios dedichas torres se hagan por la defensa de estas costas, y que los arbitrios concedidos para este fin no se deuiertan en otros ningunos efectos si no q̄ precisamente se empleen en este paraq̄ estan consignados, y que se nombre (si no està nombrada) persona en cuyo poder entren los efectos q̄ produgeren, y que el dicho Marques lo libre para los reparos que le parecieren necesarios, y que en el nuestro Consejo se den las quantas de lo procedido, y gastado por la persona que fue re nombrada por depositario. Y en quanto à dezir que el dicho Marques contrauiendo à nuestras ordenes, y preuilegios de esta Ciudad, haviendo algunos vezinos hecho presas de Moros, lleva joya de Capitan General, y en particular en la presa de vn Vergantin, que huuo orden nuestra para repartirse, no se hizo, ni se saue donde paran veinte y quatro Moros, que fueron los apressados. Se ha resuelto, que al dicho Marques le toca por su ministerio militar el conocimiento de las presas, en q̄ procederà conforme à sus obligaciones, y que enquanto al llevar joya, no debe llevarla, si por nos no se le diere orden para ello. Y en quanto à la nouena proposicion de q̄ ampliando el dicho Marques la jurisdiccion, que pretẽde

tener,